

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE
APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE
INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO**

CAROLINA BARRIENTOS MELGAR

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE
APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE
INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FALCULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejada Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y del examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 05 de octubre de 2012.

Licenciado
RODOLFO ESTUARDO CHAVARRÍA MORENO
Ciudad de Guatemala

Licenciado RODOLFO ESTUARDO CHAVARRÍA MORENO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: CAROLINA BARRIENTOS MELGAR, CARNÉ No. 200141802, intitulado "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C.A.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Bufete Jurídico Profesional

Lic. Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno
Abogado y Notario. Colegiado No. 6596.

Guatemala, 18 de Agosto de 2014.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor:

En atención a la providencia de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, con la cual se hace constar mi nombramiento, acerca de la asesoría del trabajo de tesis de la Bachiller **Carolina Barrientos Melgar**, quien se identifica con carné 200141802, quien elaboró bajo mi dirección la investigación titulada **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO”**, de lo anterior, emito la siguiente disposición:

DICTAMEN

1. El trabajo de tesis se denomina: **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO”**.
2. La estructura y contenido del trabajo de tesis realizado por la sustentante, reúne y satisface plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica



Bufete Jurídico Profesional

Lic. Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno
Abogado y Notario. Colegiado No. 6596.

jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.

3. En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método deductivo, comparativo y el método analítico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico de las ciencias jurídicas, cumpliendo con los requisitos plasmados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad de lo expuesto me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.

4. En el trabajo asesorado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, así también se establece que deben implementarse reformas al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método deductivo, comparativo y el método analítico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico de las ciencias jurídicas, cumpliendo con los requisitos plasmados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad de lo expuesto me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.



Bufete Jurídico Profesional

Lic. Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno
Abogado y Notario. Colegiado No. 6596.



6. Concluyo INFORMANDO Y DICTAMINANDO a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Agradeciendo su atención, atentamente,

Lic. Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno

Abogado y Notario

Colegiado 6596



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CAROLINA BARRIENTOS MELGAR, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA AL DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, que sin sus infinitas bendiciones, resulta limitado alcanzar el logro de nuestros propósitos en la culminación de nuestras metas.
- A MI MADRE:** María Antonieta Melgar Aguilar, por haber sido padre y madre. Por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos, por haberme inculcado la responsabilidad como un valor, y que la admiración y respeto solamente se gana con esfuerzo.
- A MIS HERMANOS:** Byron Ivan y María Antonieta, por su amor sincero, y porque con su apoyo me motivaron a luchar por alcanzar esta importante meta en mi vida.
- A MIS HIJOS:** Mario Leonel y Luisa María, por ser la constante lucha en mi vida que cuando en este arduo camino sentía desfallecer, con su amor y ternura me hizo continuar hacia adelante, para poder ser un ejemplo para su vida.
- A MI ESPOSO:** Mario Leonel Calderón Arana, por su amor, comprensión y su apoyo incondicional, para poder realizar tan importante meta.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Por demostrarme cariño sincero, y por su constante motivación para que culminara con mis estudios.
- A MIS AMIGOS EN GENERAL:** Por ser parte importante en mi vida, por su aprecio, cariño, los momentos tan especiales que compartimos, y por su constante e interminable apoyo durante todo este tiempo.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados Rodolfo Estuardo Chavarría Moreno; Arturo Noé Cardona Arbizú; Mario René Grajeda Estrada; por su apoyo profesional en un proceso de enseñanza aprendizaje.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, lugar donde me formé profesionalmente, el alma máter de la educación superior.



ÍNDICE

Pàg.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fines.....	3
1.3. Los diferentes principios procesales.....	4
1.3.1. Dispositivo.....	4
1.3.2. De concentración.....	5
1.3.3. De celeridad.....	6
1.3.4. De inmediación.....	6
1.3.5. De preclusión.....	7
1.3.6. De eventualidad.....	7
1.3.7. De adquisición procesal.....	8
1.3.8. De igualdad.....	8
1.3.9. De economía procesal.....	9
1.3.10. De publicidad.....	9
1.3.11. De probidad.....	10
1.3.12. De escritura.....	10
1.3.13. De oralidad.....	11
1.3.14. De legalidad.....	13
1.3.15. De la verdad real.....	13
1.3.16. De identidad del juzgador.....	13

CAPÍTULO II

2. El juicio sumario.....	15
---------------------------	----



2.1. Antecedentes históricos.....	15
2.2. Definición.....	18
2.3. Naturaleza jurídica.....	19
2.4. Clases de juicios sumarios.....	21
2.4.1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.....	22
2.4.2. La entrega de bienes muebles que no sea dinero.....	22
2.4.3. La rescisión de contratos.....	23
2.4.4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados Públicos.....	23
2.4.5. Los interdictos.....	23
2.4.6. Los que por disposición de ley o por convenio de las partes, deban Seguir en esta vía.....	24
2.5. Análisis jurídico.....	25

CAPÍTULO III

3. Las excepciones.....	27
3.1. Las excepciones previas.....	27
3.2. Naturaleza jurídica de la excepción procesal.....	28
3.3. Definición.....	30
3.4. Diferentes excepciones previas.....	33
3.4.1. Incompetencia.....	33
3.4.2. Litispendencia.....	34
3.4.3. Demanda defectuosa.....	34
3.4.4. Falta de capacidad legal.....	35
3.4.5. Falta de personalidad.....	35
3.4.6. Falta de personería.....	36
3.4.7. Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta La obligación o el derecho que se hagan valer.....	36
3.4.8. Caducidad.....	37
3.4.9. Prescripción.....	38

	Pág.
3.4.10. Cosa juzgada.....	39
3.4.11. Transacción.....	39
3.5. Tramitación.....	39
3.6. Análisis jurídico.....	40

CAPÍTULO IV

4. Excepción previa de incompetencia.....	43
4.1. Antecedentes históricos.....	43
4.2. Definición.....	50
4.3. Tramitación.....	51
4.3.1. El procedimiento incidental.....	52
4.3.2. La incoación del incidente.....	53
4.3.3. La prueba en el incidente.....	54
4.4. Fines.....	54

CAPÍTULO V

5. El Recurso de apelación.....	57
5.1. Definición.....	57
5.2. Clasificación.....	58
5.2.1. Recursos devolutivos.....	58
5.2.2. Recursos no devolutivos.....	59
5.2.3. Recursos ordinarios.....	59
5.2.4. Recursos extraordinarios.....	59
5.3. La apelación en el proceso civil guatemalteco.....	60
5.4. Análisis de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y La necesidad de su adecuación jurídica.....	62
5.5. Regulación legal.....	63



CAPITULO VI

Pág.

6. Propuesta de Reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	71
6.1. Obstáculos al recurso de apelación ante el auto que resuelve la excepción Previa de incompetencia.....	71
6.2. Análisis jurídico.....	72
6.3. Motivo para reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	74
6.4. Proyecto de Reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	77
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El arrendamiento es la acción jurídica contractual por la cual el propietario o encargado de un bien lo entrega a otro, para su uso o goce, con la obligación de devolvérselo.

Asimismo, la excepción de incompetencia es el acto jurídico procesal en el que el juzgador por estipulaciones reguladas no puede conocer de un asunto por no estar facultado para ello; por lo que, no tiene legitimidad para conocer y resolver.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: Se hace necesario reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, y otorgar el recurso de apelación contra el auto que resuelve la excepción previa de incompetencia en el juicio sumario de desahucio, ya que el actual procedimiento viola el principio de defensa.

El objetivo de este estudio consiste en demostrar que se viola el derecho de defensa, al no admitirse el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de incompetencia, si no está al día en las rentas; por tal motivo se hace necesario reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido antes relacionado.

Entre los objetivos trazados están: como general, demostrar la protección que el Estado debe al demandado, no impidiendo que interponga los recursos que van en su defensa; y, como específicos: establecer los parámetros para reforma del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, concediéndole al demandado el derecho de apelar ante el auto que resuelva la excepción previa de incompetencia; demostrar que el demandado debe tener los mismos derechos que el demandante, al interponer el recurso de apelación, contra el auto que resuelva la excepción previa de incompetencia.

En la investigación se analizaron los siguientes supuestos: El juicio sumario de desahucio se da contra la persona que ha recibido un bien en el entendido de devolverlo, a cambio de una renta. En el juicio sumario de desahucio se deniega la



apelación cuando el demandado no va al día con la renta o no consigna la cantidad reclamada; siendo éste un requisito importante para dar trámite al auto que resuelve la excepción.

Para la investigación se utilizaron los métodos: analítico, deductivo y dialectico con los cuales se llegó a conclusiones generales, empleándose varias técnicas de investigación, documental, investigación de campo y estadística.

Este análisis consta, de seis capítulos, los cuales se detallan a continuación, en el orden de prelación correspondiente: el primero se refiere a los distintos principios procesales, la correcta manera de aplicarlos a un caso concreto, y la repercusión de su interpretación por parte del juzgador, cuando lo discutido consiste en la desocupación de un bien inmueble por el arrendamiento del mismo; el segundo, trata las generalidades del proceso sumario, así como su regulación actual dentro del ordenamiento jurídico civil, vigente y positivo; en los distintos asuntos que se tramitan en esta clase de procedimiento judicial, y las características esenciales del mismo; el tercero comprende lo concerniente a las diferentes clases de excepciones reguladas por el ordenamiento procesal civil, específicamente las que se deben de aplicar en un proceso sumario, como lo es el de desahucio; el cuarto capítulo contiene la excepción previa, se hace especial referencia a las excepciones de carácter previo, de manera genérica, denominada incompetencia, y en la cual en el caso concreto, para los efectos de esta investigación; el quinto, lo relacionado con las impugnaciones dentro del proceso civil guatemalteco, las modalidades que está adopta al ser aplicadas al juicio sumario; y, en particular, a aquél mediante el cual se discute la desocupación de un bien inmueble cuando la impugnación consiste en el recurso de apelación interpuesto dentro de esta última clase de proceso; por la parte demandada, se exigen ciertas formalidades; en el sexto y último, se hace alusión al problema que actualmente presenta el hecho de que cuando lo impugnado es el auto que resuelve la excepción previa de incompetencia, en la parte demandante, proponiéndose la reforma legal, en el sentido de que, esta circunstancia sea la excepción a la regla general que se encuentra contenida en el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales

1.1 Definición

Son los “criterios fundamentales, que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias, con independencia de las formuladas en el plano positivo”¹.

Su forma de criterios fundamentales procede de desarrollar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza real y objetiva. Y su condición de fuente periodística general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinados grupos humanos. No son, ciertamente verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una corriente aspiración que se traduce en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y de realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales. Su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”².

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974

² Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 6ª. Edición, 2006.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean ajustados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de los principios y realizada la legislación, ahí y aún quedan ciertos principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta³”.

Los principios, serán aquellos que se visualizan durante el proceso en litigio para que este llene los requisitos, legalidades formales y que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, así las partes puedan tener la certeza que este fue llevado en la forma que estipulan las leyes, llenando los requisitos esenciales para que se dicte una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín **principium** que significa: “Primer instante del ser, de la excelencia, de la vida. Razón, fundamento, origen causa primera. Máxima norma, guía⁴”.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos, son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe bajo un fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velaran los juzgadores para su cumplimiento.

³Fundación Tomas Moro, Pág. 354.

⁴ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 675.

Son los métodos lógicos y ordenados, creados por el legislador para conducir el proceso hacia una decisión judicial justa, razonada y preestablecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales, se encuentran determinados por la Constitución Política de la República de Guatemala, además para nuestro caso de estudio, en el ordenamiento procesal civil y mercantil, así como en la Ley del Organismo Judicial, entre otras disposiciones legales que resultan aplicables.

“Son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”⁵.

1.2 Fines

La función jurisdiccional del estado, tiene como misión solucionar los hechos controvertidos y de conflictos por medio de la sentencia dictada por el juez, tanto en el aspecto declarativo como ejecutivo. Lo pedido por las partes al órgano jurisdiccional, luego del procedimiento que comprende el planteamiento del problema suscitado, las pruebas y los alegatos, concluye en la sentencia que condena o absuelve a una de las partes, limitada por la cosa juzgada y, como consecuencia, la ejecución de la sentencia.

“Los fines del proceso jurisdiccional dicen algunos autores, es la resolución del asunto; otros, la actuación del derecho y otros, la satisfacción de una pretensión”⁶.

⁵Arreola Higueros, Urdí Orlando, *Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco*, Pág. 37.

“Los fines del proceso jurisdiccional dicen algunos autores, es la resolución del asunto; otros, la actuación del derecho y otros, la satisfacción de una pretensión”⁶.

Para los primeros, la resolución judicial logra expresar el fenómeno externamente, dejando a un lado lo que se intenta con la resolución; los segundos afirman que el juez debe declarar la voluntad de la ley frente al caso concreto; y, los últimos, que lo perseguido es satisfacer los deseos de las partes, sin embargo, los tres tipos expresados no pueden tomarse de manera aislada, ya que son coordinados y complementarios unos de otros.

La resolución judicial pone actuar el derecho y satisfacer pretensiones, lo que no es suficiente para explicar el fin del proceso pues debe insertarse, integralmente, un concepto superior cual es la justicia.

Para el proceso jurisdiccional, la finalidad primordial es establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y validas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas.

La función jurisdiccional del Estado, por tal causa, se cumple frente a los casos concretos y el fin del proceso es establecer que es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y el lugar específico.

1.3 Los diferentes principios procesales

1.3.1. Dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso,

⁶ Ruiz, Crista, **Teoría general del proceso**, Pág. 147.



este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se deben demostrar los hechos controvertidos y, aquellos que no lo son, o son aceptados por las partes, el juez debe tenerlos y fijarlos como tales al pronunciar la sentencia correspondiente.

1.3.2. De concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen mediante el menor número de actos: se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de diligencias, con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de especial aplicación dentro del juicio oral resguardo en el Título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral: y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206, del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, de contestación de la demanda, en su caso de reconvencción, excepciones, proposición y el diligenciamiento de la prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquellas pruebas que material o legalmente no hubieran podido diligenciarse en la primera comparecencia.



1.3.3. De celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución que corresponda al estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna por las partes, salvo excepción legal.

1.3.4. De inmediación

Este es uno de los principios más importantes de un proceso, y de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por la cual pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto personal con las partes, especialmente para la recepción directa de las pruebas. De aplicación más rígida en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que: El juez presidirá todas las diligencias de prueba. Principio este que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo judicial, por su parte, lo norma también al establecer en el Artículo 68 que: los jueces reciban por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba: siendo responsables por el cumplimiento de tal norma.

Para que se dé una mejor administración de la justicia es necesario que tanto las partes, así como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida:



por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente, de principio a fin, cuales medios de prueba fueron rendidos durante el proceso.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgado de la participación de las partes y sus pruebas.

1.3.5. De preclusión

El proceso se desarrolla por etapas, y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la precedente, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse a ellos: por virtud de este principio el proceso debe avanzar, y no pueden retroceder.

1.3.6. De eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el de preclusión, y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, con el propósito de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa: y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por tácitamente renunciado, por quien correspondería hacerlo valer.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos



que funde su derecho. Resulta importante el que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relacionado con el plazo extraordinario de prueba, en la interposición de excepciones previas, la no preclusión de la modificación de la demanda, y las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de la demanda.

1.3.7. De adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba, y conforme al mismo la prueba aportada es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que: El documento que una parte presente como prueba, siempre probara, en su contra, y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que: Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (entiéndase el articulante) se tendrá como confesión de este.

1.3.8. De igualdad

También llamado principio de contradicción, y se halla basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes; y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando por ello que necesariamente deba intervenir esta para que el acto tenga validez, sino mas bien que debe dársele oportunidad a dicha parte contraria para que pueda intervenir. Toda vez que la justicia es gratuito

e igual para todos, de conformidad con lo determinado por el Artículo 57 del Decreto Legislativo dos guión ochenta y nueve.

1.3.9. De economía procesal

Tiende a la simplificación de los trámites y a la abreviación de los plazos, con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. En la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, por ejemplo las recientes a la Ley del Organismo Judicial que establecen que La prueba en los incidentes se debe ofrecer e individualizar al promover el mismo y al evacuar la audiencia, podrían apreciarse como una muestra de este principio.

1.3.10. De publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias y actos, y pueden enterarse de su contenido. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio, al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que penden ante el tribunal, para darles publicidad.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen el derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de

seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad, conforme a lo establecido por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así mismo, el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula, sobre el particular, que Los actos y diligencias de los tribunales son públicas, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.3.11. De probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo judicial, recoge este principio, al indicar que Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

1.3.12. De escritura

En virtud de este principio la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca, (al respecto el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial). Resulta importante recordar que no existe proceso eminentemente escrito como tampoco uno eminentemente oral, por ello se tiende a decir que un proceso es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y por el contrario oral cuando prevalece la oralidad sobre lo escrito.

1.3.13. De oralidad

Contrario al de escritura, en este principio prevalece la oralidad en todos los actos procesales, y más que un principio es una característica de cierta clase de juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en la cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Título II, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, y VII, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad sobre la escritura, circunstancia que permite que la demanda, contestación, la interposición de las excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, e interposición de las impugnaciones, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial, (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero si ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos⁷”.

⁷Aguirre Godoy, Mario, Pág. 244.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación; la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y quien juzga, es decir como medio de manifestación de los diferentes sujetos que interrelacionados entre si intervienen en el proceso de que se trate. Para Alberto Binder, la oralidad: “Es la utilización de la palabra hablada, no escrita, con medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba⁸”.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

El fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal para desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones, y promueven la prueba; siendo esta la esencia misma de todo procedimiento oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito, en el cual el juzgador se basa en los argumentos de las partes que en forma escrita le plantean, sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que le presentan las mismas.

⁸Binder, Alberto, *Seminarios de práctica jurídica*, Pág. 72.



1.3.14 De legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal, y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. El Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial señala que: Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho, y deben entenderse ejecutados en notorio fraude de ley.

1.3.15. De la verdad real

Este consiste en el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, implica la verdad del procedimiento, y la averiguación de la misma.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso; por lo que la razón la resulta tener aquel a quien la ley se la reconoce.

1.3.16. De identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado, y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones, sentencias etc., que pronuncie en cada uno de los procesos que reconozca por razón de su cargo.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, el cual exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción judicial, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan todos los actos del proceso.



CAPÍTULO II



2 El juicio sumario

2.1. Antecedentes históricos

El Derecho Romano y Germánico sirvieron de pilares fundamentales para el derecho procesal civil de todos los países de Europa; y a su vez influyó casi en todos los países americanos, no escapando a esa influencia nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil con el renacimiento del estudio del Derecho Romano, se buscaron instituciones procesales más conformes con el desarrollo social y adquirió así las instituciones del proceso romano gran preponderancia, constituyendo bases procesales a las cuales trabajaron los glosadores.

Nuestra ley al referirse a este proceso lo denomina “Juicio Sumario”, durante siglos, hasta finales del siglo XVIII, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo judicarius* con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. El proceso ordinario, con sus trámites lentos y sus cinco fases prolongadas, provocaron un descontento social en aquella época por lo que destacados juristas se vieron en la necesidad de plantear posibles soluciones para acortar las fases del proceso ordinario, proponiendo una mayor sumariedad representaba un triunfo de economía procesal, pues la necesidad de rapidez impuesta por el tráfico mercantil (de gran auge en las ciudades mediterráneas), impusieron a su vez en civil la sumarización del proceso. Los principios que informaban a la misma eran los siguientes: a) acortamiento de



los plazos; b) concesión al juez de la dirección del proceso para poder repelar actuaciones procesales superfluas; c) concesión al juez para poder cerrar las audiencias y poder dictar sentencia cuando hallare el proceso suficientemente instruido; d) supresión de formalidad innecesaria.

“El jurisperito Fairen Guillen se refiere a la manera que fue ganando terreno en la península Itálica, el breve juicio sumario. La Iglesia fue una de los propulsores del proceso sumario, que se originó debido a que el juicio ordinario por sus trámites lentos y formalismos no cumplía con las demandas de las personas de una justicia pronta y cumplida que es deber de todo Estado para el mantenimiento de la paz social, nace así el proceso sumario como una necesidad de un proceso menos complicado y más rápido que el ordinario o común”.⁹ La palabra juicio, se deriva del latín *Judicium*, que a su vez viene del verbo *Judicare*, compuesto de *Ius*, derecho y *Dicere*, Daré, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. El juicio sumario tiene su origen en el derecho canónico, siendo su fuente principal la Bula del Papa Clemente V, llamada *Saere Contigit*; en la cual se recogió la tendencia de los soberanos y de los Papas, a simplificar y desembarazar el juicio ordinario, para determinados negocios; conociéndosele con el nombre de Sumario Indeterminado, ya que se empleaba para toda clase de negocios, consistiendo la sumariedad del mismo en una abreviación de trámites.

⁹ Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, Pág. 546.

Para sumarizar el juicio sumario los Pontífices Romanos Alejandro III, Inocencio III. Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los controvertidos. Para despejar las dudas que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa constitución, en sus reformas contenía la continuación de sumarizar el proceso. En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido. Así mismo en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

En la época medieval, los juristas y legisladores laicos tomaron ejemplo de la Iglesia e introdujeron los sumarios determinados, que procedieron en los siguientes casos:

- a) Por razón de la pequeña cuantía del juicio.
- b) Por ser los litigantes personas menesterosas.
- c) Por los pocos perjuicios que producía la contienda sumaria
- d) Por la urgencia de resolver la cuestión litigiosa.

Este proceso surgió por la necesidad de un medio adecuado para el tratamiento de cuestiones en las cuales los trámites complicados y lentos del juicio ordinario, resultaban desproporcionados con la cuantía o la urgencia de la resolución.

Modernamente, el proceso sumarial presenta un carácter abreviado, cuya compendiosidad de formas, de donde procede su denominación, permite llegar con mayor rapidez a la solución del conflicto.

“En nuestro ordenamiento jurídico el juicio sumario se clasifica dentro de los procesos de conocimiento, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil; ya que sujeto es el pronunciamiento de una sentencia en la cual existe la declaración de un derecho, o bien, un reconocimiento provisional, por parte de juez competente para ponerle fin a situaciones que pueden originar males mayores, si no interviene con prontitud dicha autoridad judicial”.¹⁰

2.2 Definición

Manuel Ossorio, señala que el juicio sumario: “Es aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los tramites y los plazos”¹¹.

Eduardo Pallares, manifiesta: “Durante muchos siglos y hasta lo que se llama alta Edad Media, impero en el derecho europeo el juicio ordinario, el llamado solemnis ordo iudiciarius, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que deban mayor duración. No obstante hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existen los genes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adoptarla a la legislación de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi en su obra “in torno allá romanita del proceso civile moderno”.¹²

¹⁰ Ibid., Pág. 460

¹¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 406.

¹² Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, pág. 500.



2.3 Naturaleza jurídica

En los juicios sumarios, las controversias se tramitan en forma breve; es decir que todos los tramites del proceso son menores que los señalados por el juicio ordinario; pero sin lesionar de ninguna manera el derecho de defensa, garantizado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido legalmente. Dentro de la brevedad que tiene este tipo de procedimiento, los litigantes pueden hacer uso de todos los medios necesarios para defender sus derechos, siempre que tales medios sean permitidos por la ley; testigo es toda persona física capaz, tercero en el proceso que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que lo hace en la forma prevista en la ley; prueba pericial o dictamen de expertoses la actividad de personas con ciertos conocimientos técnicos llamadas peritos para la comprobación o explicación de hechos controvertidos que requieren de estos conocimientos especiales para su comprobación y explicación. Los cuales están regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Son medios de prueba: Declaración de las partes: Doctrinariamente se le llama confesión y puede ser: expresa; tácita; extrajudicial; cualificada. Declaración de testigo: Es el que no es parte en el juicio y tiene conocimiento de los hechos controvertidos. Dictamen de expertos: Es la actividad de personas con ciertos conocimientos técnicos llamadas peritos para la comprobación o explicación de hechos controvertidos



que requieren de estos conocimientos especiales para su comprobación y explicación. Reconocimiento judicial: “Es la diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho”.¹³ Documentos: “Concerniente a los documentos o fundado en ellos, como la prueba documental”.¹⁴ Medios científicos de prueba: Se les llama así a los medios de prueba empíricos por no necesitarse para la producción de ningún instrumento o conocimiento científico o técnica. Presunciones: “Las establecidas por la ley u otra norma compulsiva, pero que admite probanza en contrario”.¹⁵ Práctica de la prueba: Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria por lo menos con dos días de anticipación”.¹⁶

De conformidad con el Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil, las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.

Celebrando el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario habrá lugar al recurso de casación. Según lo que establece el Artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil cualquiera de las partes que interponga apelación de

¹³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 840

¹⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 359

¹⁵ *Ibíd.*, Pág. 792

¹⁶ García Leiva, Luis Felipe, **Juicio sumario de interdicto de amparo posesión o tenencia**, Pág. 3 y 8



una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso.

2.4 Clases de juicios sumarios

La tramitación del juicio sumario la encontramos en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 229 al 293. De conformidad con nuestra legislación Procesal civil, se pueden tramitar en juicio sumario los siguientes asuntos:

- a) Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- b) La entrega de bienes muebles que no sea dinero.
- c) La rescisión de contratos.
- d) La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- e) Los interdictos.
- f) Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

“En esta clase de juicios son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en lo referente al juicio sumario. Además de las personas capaces para obligarse pueden por convenio expreso



celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. Más adelante se analizara cada uno de los asuntos que pueden tramitarse en la vía sumaria”.¹⁷

2.4.1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación

El arrendamiento, es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado, todas las cuestiones que se susciten con motivo del nuevo contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el procedimiento sumario, salvo disposición contraria de la ley.

La demanda de desahucio, puede ser planteada: a) por el propietario; b) por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituirselo; c) por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo. El desahucio afecta al arrendatario, a los subarrendatarios y a cualquiera otros ocupantes del inmueble, por cualquier título.

2.4.2. La entrega de bienes muebles que no sean dinero

Cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, testamento, contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental.

¹⁷ García Leiva, Luis Felipe, **Juicio sumario de interdicto de amparo, posesión o tenencia**, Pág. 3, 4, 5, 6, 7, 8



2.4.3 La rescisión de contratos

Procede, asimismo, el juicio sumario en las demandas de rescisión de contratos, que el acreedor haya cumplido con su parte. La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.

2.4.4 La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. (Artículo 1545 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. (Artículo 155 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2.4.5 Los interdictos

Éstos se rigen por una serie de principios que les dan un carácter especial y tienen diligencias que le son peculiares. Por su naturaleza, son juicios sumarios



provisionales, ya que mediante un procedimiento breve y sencillo, se deciden interinamente. Cuestiones de hecho, respecto a bienes inmuebles y de ninguna manera afecta las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En esta clase de juicios no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Las acciones interdictales solo podrán interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que las motiva.

2.4.6 Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía

Entre los casos, por disposición de la ley, podemos citar los procesos especiales de jurisdicción voluntaria, regulados en el Decreto Ley 107, respecto a la ausencia y muerte presunta. "Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. La solicitud deberá publicarse en el diario oficial y en otros de los de mayor circulación; y en casos de presentarse oposición, se tramitara en el juicio sumario". (Artículo 416, párrafo primero y segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil).

Por convenio de las partes, en este caso se mantiene el principio de que las personas son capaces civilmente de obligarse y pactar en que vía podrán resolver sus conflictos, se entiende que este convenio debe constar en escritura pública, y contener la voluntad expresa de los contratantes de utilizar el juicio sumario con el objeto de buscar una forma más breve que la vía ordinaria, afín de terminar con la mayor prontitud sus diferencias ante juez competente.

“Las partes pueden someterse expresa o tácitamente, a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado”. (Artículo 2 primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil).¹⁸

2.5. Análisis jurídico

El procedimiento sumario, en la legislación guatemalteca, se encuentra regulado en el Título III, comprendiendo los capítulos I, II, III, IV, V y VI, basado en los Artículos del 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número ciento siete, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala).

El juicio sumario, es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o fallo, por medio del juicio sumario se abreviaran los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario el juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario.

Por lo tanto, es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se abrevian los tramites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribuna lica cuando se da la verdadera contienda, el tiempo de duración del sumario tiende a alargarse como el de un ordinario.

¹⁸ García, Leiva, Ob.Cit; Pág., 11, 12, 13, 14.



CAPÍTULO III

3. Las excepciones

“Manuel Ossorio establece: en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la persecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”.¹⁹

3.1 Las excepciones previas

Llamadas así en el ordenamiento procesal civil y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido.

Devis Echandía distingue dos clases de excepciones previas: “las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral”.²⁰

Las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son las que detienen el curso del proceso y deberán litigarse por la vía de los incidentes (estipuladas del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial), en este tipo de excepciones se dilucidan las cuestiones que por motivos especiales hacen que primero se

¹⁹Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencia jurídicas políticas Y sociales*, Pág., 409 y 410.

²⁰DevisEchandia, Hernando, *Compendio de derecho procesal*, Pág., 184

defina con lugar o sin lugar las mismas para poder continuar el trámite procesal, pues son tan importantes que pueden hacer fenecer el proceso si son declaradas con lugar.

3.2 Naturaleza jurídica de la excepción procesal

Tomando en cuenta que la excepción procesal es paralela a la acción penal, aquella intentada por el demandado y esta por el demandante, las mismas teorías que explican la acción, explican la excepción; entonces, puede estimarse la existencia de dos grandes grupos:

El del obrar concreto: Estima la acción y la excepción procesales correspondientes, exclusivamente, a quien tiene la razón o le asiste el derecho; y,

El de obrar abstracto: Considera la acción o la excepción procesal como correspondientes a quien tiene o no la razón; es una situación de igualdad procesal.

“Las teorías más aceptadas en el derecho procesal moderno son las que se encuentran ligadas con el obrar abstracto y debe admitirse que disponen de la excepción procesal todas aquellas personas que son demandadas en un juicio o resultan contra-demandadas en el mismo; el empleo de la defensa proveída por la excepción procesal es un derecho para determinar y probar al juzgador que la demanda o la contra-demanda, en su caso, son fundadas o carecen de un derecho que pueda hacerse valer jurisdiccionalmente con la finalidad de que al



dictarse sentencia en el proceso se absuelva a quien es demandado o contra-demandado".²¹

Couture señala que a un derecho de acción genéricamente entendido, corresponde un derecho de defensa también genéricamente entendido. Ni uno ni otro de esos derechos pertenecen al demandante o al demandado pues no se trata de definir si tienen o no la razón en sus pretensiones, porque esto solamente se puede conocer cuando se produce la cosa juzgada.

Añade que tanto los demandantes como los demandados, pueden ser maliciosos o temerarios en la forma en que se manifiestan en el proceso pero, si con ese pretexto se les suprimiera el derecho que tienen de defender sus derechos, anularía una de las más preciosas libertades del hombre, como es la de defenderse ante el ataque de que puede ser objeto en un momento dado en su persona, sus bienes o sus derechos.

En efecto, el demandante acciona y el hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute ya que solamente en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada o no; en el mismo sentido, el demandado se defiende y, al hacerlo, también ejerce un derecho que nadie le puede impedir ni discutir ya que en la sentencia se dirá si su defensa es o no fundada.

Dado entonces el paralelismo entre acción y excepción procesales, se define que esta última está constituida como:

²¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, Pág. 121, 122

Un derecho autónomo: que existe con o sin el derecho material respectivo; su ejercicio es independiente del mismo.

Un derecho público: porque corresponde en todo sujeto de derecho, teniendo sujeto pasivo al órgano jurisdiccional y no al demandado.

Un derecho abstracto: porque está latente en todo sujeto de derecho debido a que toda persona tiene, el derecho de defenderse; este derecho se actualiza al ejercitar la excepción procesal diferenciándose en que es provocada, no espontánea como la acción; y,

Un derecho cívico: porque se encuentra contenido en la ley fundas en tal. En el caso guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza el derecho de defensa en juicio (Artículo 12). La garantía constitucional consiste en ultimo termino en no ser privado de la vida, la libertad y la propiedad, sin las cuales, el proceso no se tramitaría conforme a la ley.

3.3 Definición

En términos generales: “Las excepciones constituyen la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”²².

En este sentido se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos

²²López M., R., *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*, Pág. 20.

del juicio interpuestos pueden paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver sobre el fondo, o extinguirlo en forma definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones deducidas por la parte contraria.

Para Caravantes, relacionado por Mario López, la excepción: “Proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar: porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”²³.

Chiovenda, mencionado por Barrientos Pellecer, considera a la excepción: “Un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan”²⁴.

Chiovenda estipula que: “La excepción es un contra derecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto protestativo similar y que por consiguiente es un recurso”²⁵.

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es: Un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor. Es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso lo estaría situando dentro de las acciones judiciales que tienden a variar, anular o extinguir la acción, refiriéndose al procedimiento penal, y, en nuestro caso, aplicado al proceso civil.

²³López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**, Pág. 21.

²⁴Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, **El derecho procesal guatemalteco**, Pág. 8.

²⁵Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 32. Pág. 82.



Manuel Ossorio, indica: "Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción"²⁶. Entonces tenemos que, en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante; y su fin principal es oponerse total o parcialmente, como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir las pretensiones de la parte actora, o en su caso del demandado, para el supuesto de la reconvención.

Hugo Alsina, mencionado por Pallares, señala que: "La palabra excepción tiene tres acepciones"²⁷.

- a) En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción:
- b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho imperativo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

Mauro Federico Chacón Corado, expresa que: "Una excepción o reparo forma los presupuestos de una denominada contra norma, que paraliza la norma fundadora del derecho, la llamada norma fundamental, y hace surgir distintas consecuencias jurídicas, con lo cual hace que aparezca como infundada la demanda. La contra

²⁶Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 301

²⁷Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Pág. 290.



norma se configura por tener las mismas características que la norma fundamental, pero además por poseer uno o varios caracteres que originan el efecto contrario²⁸.

Por lo tanto la excepción es un medio de defensa que utiliza el demandado para contradecir las pretensiones del actor, o bien, es la defensa que utiliza el demandado para hacer concluir el proceso por hechos que hacen que la demanda no prospere por el motivo de tener, la misma, infracciones que, en el caso concreto, están reguladas en el ordenamiento procesal guatemalteco.

Además la excepción, en algunos casos, no hará fenecer el proceso pero hará variar el fondo de la demanda, que la modificara por tener el demandado razones justas, valederas o legales, que hará retardar el proceso y modificara las pretensiones de la parte actora, ajustándola a las prescripciones legales.

3.4. Diferentes excepciones previas

3.4.1. Incompetencia

La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad legal o la carencia de competencia que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta, sin incurrir en responsabilidad y nulidad de lo actuado.

El juez está obligado a examinar de oficio su competencia, o bien hacerlo ante la excepción interpuesta; y por ello el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de

²⁸Chaco Corado, Mauro Federico, *Las excepciones en el proceso civil guatemalteco*, Pág.5.



jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad de funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan pueden dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

3.4.2. Litispendencia

Esta excepción existe cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto; y también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa bajo juzgamiento.

Bajo el tema de investigación, habrá litispendencia cuando en un proceso, en el mismo o diferente tribunal, se litiga sobre un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto, y las circunstancias por virtud de las cuales ha sido promovido son las mismas.

Por tanto la litispendencia se refiere a la igualdad de los procesos.

3.4.3. Demanda defectuosa

Esta excepción se interpone cuando el demandado reúne los requisitos que la ley exige, es el efecto que consiste en la falta de requisitos formales para el planteamiento de la demanda. En conclusión es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la legislación regula para dar trámite a la misma.



3.4.4. Falta de capacidad legal

Esta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tiene la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones; y por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades legales.

El Artículo 8 del Código Civil establece que: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquieren por la mayoría de edad, y que sin embargo los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados.

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos; (según párrafo primero del Artículo 9 del Decreto Ley 106).

3.4.5. Falta de personalidad

Esta excepción se interpone cuando la persona no es apta para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goza de la facultad para hacer valer el derecho; además se puede hacer valer cuando el sujeto no es el titular del derecho o de la obligación a que se refiere el litigio.



Solamente las personas a las que les asiste el derecho pueden interponer una demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando la titularidad del derecho no le corresponde, salvo en los casos de los mandatarios, tutores o representantes de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

3.4.6. Falta de personería

Esta es la falta de representación de una persona, cuando actúa en nombre de otra; es decir, cuando una persona se atribuye una representación careciendo del título justificativo necesario para acreditar la misma.

El Artículo 15 del Código Civil estipula cuales son las personas jurídicas; y si bien estas siempre actuaran a través de sus representantes, según el caso, también se puede alegar la falta de personería cuando la persona representa a personas individuales, en calidad de mandatario con representación, etcétera.

En el caso de las personas jurídicas, la excepción de falta de personería únicamente puede alegarse en contra sus personeros y no en contra la persona jurídica, pues el personero es a quien legalmente le corresponde representarla.

3.4.7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer

Esta se hará valer cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la misma no se han cumplido tal como lo estipularon las partes al contraerla.



Por lo tanto, verbigracia, si no hay incumplimiento del contrato respectivo, la parte activa no puede hacer valer un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto con anterioridad.

3.4.8. Caducidad

Mario Aguirre Godoy; señala que la caducidad es: “El decaimiento de una facultad procesal que no ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad”²⁹.

Sobre esta excepción, en particular, resulta pertinente mencionar que en oportunidades se le tiende a confundir a la misma por los litigantes, con el modo excepcional de terminar un proceso, regulado en el libro V, Título V, Capítulo II, del Decreto Ley 107, consistente en la “Caducidad de Instancia”.

Al respecto, el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla; y que la segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.

²⁹Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil de Guatemala*, Pág. 156.



3.4.9. Prescripción

Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso iniciado, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el interesado haga valer su derecho.

A través de esta excepción previa se le pone fin al derecho de la parte demandante, por no hacerlo valer en el tiempo preestablecido por la ley.

Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, toda vez que ambas atienden al transcurso del tiempo, radicando la diferencia sustancial en que a través de la excepción de prescripción se tiende a poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular, al no haberlo ejercido durante un lapso de tiempo, es decir, mediante la prescripción se alega que la parte actora no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la a ley, y por lo tanto cuando interpone su demanda, esta puede ser redundada de prescripción.

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, en sus Artículos del 1501 al 1516.

Un caso especial en el que opera la prescripción es el concerniente a los procesos ejecutivos, determinado por el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que: “Los títulos ejecutivos pierden su eficacia a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca; debiéndose contar dicho plazo desde el vencimiento de la obligación, o desde que se cumpla con la condición, si en su caso lo hubiere.



3.4.10. Cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio y, por lo tanto, no se puede iniciar un nuevo por las mismas circunstancias; por ya haberse conocido y decidido al respecto.

El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión, causa o razón de pedir.

Por lo tanto, si una sentencia judicial ha recaído sobre objetos, cosas, pretensiones, y las mismas personas, hay cosa juzgada; siempre y cuando la sentencia ya se encuentre firme y debidamente ejecutoriada.

3.4.11. Transacción

Esta excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes, durante o después de haberse iniciado el juicio.

El Artículo 2151 de nuestro Código Civil establece que: La transacción es un contrato por el cual partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminar lo que esta principiado.

3.5. Tramitación

El Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta



de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes”. El Artículo 121 del mismo cuerpo legal indica: El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente”.

3.6. Análisis jurídico

Cada una de las excepciones previas individualizadas se hará valer en el plazo que cada uno de los procesos civiles impone para su planteamiento.

Todas las excepciones previas aludidas se tramitaran por la vía incidental, lo que implica que, al ser interpuestas, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que se oponga, y si la excepción fuere cuestión de mero derecho, será resuelta sin necesidad de abrirse a prueba el incidente, pero si la excepción fuere de hecho se abrirá a prueba el mismo por el plazo legal de ocho días, siendo necesario que la prueba haya sido ofrecida al promoverse el incidente



o al evacuarse la audiencia respectiva. El auto que se dicte para resolver el incidente será apelable, salvo excepciones establecidas por la ley.

Entendiéndose las excepciones previas como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido; entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuesto de validez del proceso, que deben ser examinadas ex officio por el juzgador, tal es el caso de la incompetencia, la demanda defectuosa y la falta de capacidad legal, que propiamente deberían distinguirse de las excepciones previas, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo de los distintos tribunales, unipersonales y colegiados, se han sostenido tal criterio.

Asimismo, dentro de estas excepciones previas tenemos las que le ponen fin material al juicio promovido, tales como las excepciones de prescripción, de cosa juzgada, de caducidad y transacción.



CAPÍTULO IV



4. Excepción previa de incompetencia

4.1 Antecedentes Históricos

El primero de nuestro códigos nacionales (1877), que por la época en que fue emitido, era muy dado a las definiciones posiblemente con fines docentes, expresaban en sus artículos 5687 y 568: “Se llaman excepciones todas las defensas que puedan emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir esta. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias”. Y en su artículo 569: “Son dilatorias: 1º. La incompetencia; 2º. La litispendencia; 3º. La falta de personalidad de alguno de los litigantes; 4º. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; 5º. La oscuridad de la de manda; 6º. La división; 7º. La escusión”. Luego, en su artículo 574: “las excepciones perentorias más comunes son: La de pago; La de pacto de no pedir; La de compensación; La de novación; La de dolo; La de prescripción; La de fuerza o miedo; La de ignorancia o error; La de nulidad y falsedad; La de transacción; La de cosa juzgada”.

“He transcrito estos artículos de aquel viejo código porque aparte de su importancia como datos histórico, su texto es útil para guiarnos o ilustrarnos sobre



la evolución legislativa de las excepciones³⁰. Como puede observarse, desde entonces las excepciones dilatorias se enumeran taxativamente para indicar que fuera de ellas no existe ninguna otra de que pueda hacerse uso. También se enumeran las perentorias pero el legislador tuvo el cuidado de expresar que son las más comunes” para indicar que no son las únicas. El segundo de nuestros Códigos (1934) decía en su artículo 239: “Son excepciones dilatorias las relativas a: Capacidad legal; Personería; Personalidad; Litispendencia; Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; Demanda defectuosa; División; y Orden y excursión”.

Del examen comparativo entre ambos Códigos aparece que el de Enjuiciamiento (1935) no hacía figurar la incompetencia en las comprendidas por el artículo 239, sino que le otorgaba un tratamiento específico frente a las demás. Ordenaba se tramitara como inhibitoria o como declinatoria y debía interponerse dentro de los tres días siguientes de notificada la demanda. En cambio, las enumeradas en el artículo 239, dentro de los seis días de notificada o a partir de la fecha en que quedara firme el auto relativo a la competencia. Hacía, pues, de esta excepción una *litis ingressum* impeditores que cerraba el paso a la proposición de las otras dilatorias desatendiendo con ello el principio de concentración, porque si bien lógicamente las cuestiones de competencia deben resolverse con prioridad, no son impedimento para oponer todas las excepciones en un solo artículo tal como lo dispone el Código en vigor.

³⁰ Nájera, Farfán, Mario Efraín, **Derecho Procesal Civil**, Pág., 320.

Aparece también que el código de enjuiciamiento conservo la clasificación de excepciones dilatorias y perentorias; que entre las primeras introdujo las de capacidad legal y de personería, involucradas por el Código del 77 en el concepto de personalidad, y que por carecer de objeto dejó de mencionar las perentorias “más comunes”. El Código Procesal (1963) las clasifica en previas y perentorias, ósea, que sustituye la denominación de dilatorias por el de previas; suprime las de división, orden y excusión y agrega las de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. La comisión redactora explica esta reforma en los términos siguientes “No se ha querido utilizar la terminología de la ley vigente, que denomina a la mayoría de estas excepciones como dilatorias, porque este término equivoco y porque efectivamente se trata de excepciones que o bien son previas a la discusión a fondo del asunto, o bien permiten resolver este sin mayores dilaciones. Se ha omitido la inclusión de las excepciones de división, orden y excusión, porque aparte del desuso en que han caído en nuestro medio, por referirse a modalidades de las obligaciones podrían plantearse al amparo del numeral siete (falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer). Se han incluido las excepciones calificadas por la doctrina como mixtas que no aparecen en el vigente código de enjuiciamiento civil y mercantil por ser una necesidad largamente sentida en nuestro medio de introducir aquellas excepciones que articuladas como previas produzcan los efectos de las perentorias. Tales son: la caducidad, la prescripción, cosa juzgada y transacción.



El Código anterior disponía que todas las excepciones dilatorias se tramitaran y resolvieran en un solo artículo, pero como ya lo hecho observar, se exceptuaba la de incompetencia. El Código actual salva este inconveniente disponiendo sin exclusión alguna, que las excepciones previas se hagan valer dentro de seis días de ser emplazado, pero que si entre ellas se hallare la de incompetencia, se decidirá en primer término y que si se declare infundada, se haga el pronunciamiento sobre las demás en el mismo auto. (Artículos. 120, 121).

Aparte de los caracteres que son propios de cada una de las excepciones previas, también se les distingue por la oportunidad procesal en que pueden interponerse. De acuerdo con el Código, deben interponerse dentro de seis días a partir del emplazamiento y este es el principio general. Sin embargo reza el artículo 120 en cualquier estado del proceso podrá oponer (el demandado) las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción”. No gozan de este privilegio las de incompetencia, demanda defectuosa, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hace valer y la excepción de arraigo por razón de nacionalidad tratada en artículo por separado. Diríamos en consecuencia que frente al fenómeno de la preclusión, las excepciones del primer grupo se diferencian de las del segundo porque en ellas no reclusa la facultad de oponerlas ni con relación al tiempo ni con relación a las fases del proceso, en tanto que con respecto a las del segundo grupo, tal facultad queda reclusa una vez vencido el término de los seis días.



La razón de esta diferencia es que los hechos jurídicos, materia de las excepciones no preclusivas, no siempre están presentes o se han consumado al tiempo de la notificación de la demanda y pueden ser que sobrevengan después de contestada. Ante esa probabilidad, la ley deja la puerta abierta para que se hagan valer en cualquier estado del proceso, pero si esta es la única razón que explica y justifica el distinto tratamiento procesal que se les otorga, no la que hay ninguna para considerar que aquellas excepciones puedan interponerse en cualquier estado del proceso no obstante existir los hechos que la motivaban desde el momento del emplazamiento. Sería contradictorio y reñido con la técnica jurídica como con la probidad procesal, que una vez contestada la demanda pudiesen interponerse excepciones previas por hechos o motivos que con anterioridad a ese acto eran conocidos o debieran ser conocidos por el demandado. O dicho en otra forma: las aludidas excepciones pueden hacerse valer en cualquier estado del proceso, pero siempre que se funden en hechos que hayan ocurrido con posterioridad al término del emplazamiento. De lo contrario y en aplicación de la regla general, la facultad de proponerla queda precluida. El propósito de esta regla es que las defensas se utilicen en la oportunidad fijada por la ley y no cuando al litigante se le venga en gana, porque ello tanto equivale a fomentar la mala fe procesal y a favorecer al litigante moroso, o aceptar que la ley ha querido hacer de la ignorancia, del error o del olvido deliberando o no motivos de privilegio, ya que son los únicos a que podría obedecer el no excepcionar en el momento debido.



Al autorizar la ley la interposición de las susodichas excepciones en cualquier estado del proceso, lo único que ha querido garantizar, es el derecho de defensa ante la eventualidad de que los hechos que la motivan ocurran después de contestada la demanda. Así lo confirma la comisión que reviso el proyecto del Código cuando al introducir, por cierto indebidamente, la prescripción entre las excepciones previas, manifiesta hacerlo por tratarse de situaciones que pueden llegarse a perfeccionar hasta que la *Litis* ya va avanzada y entonces las partes no tendrían en tal caso la oportunidad de hacerlas valer. Lo corrobora también el artículo 608 del Código al disponer que, en Segunda Instancia, pueden las partes alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda, lo que a *sensu contrario* quieren decir que no pueden oponerse si fueran nacidas antes de contestadas. Desafortunadamente, el Código Procesal no mejora, en este y otros puntos, la redacción del Código de Enjuiciamiento. En aquel se dice que las citadas excepciones pueden oponerse en cualquier estado del proceso, y en este que en cualquier instancia, sea cual fuere su estado. La elasticidad y acomodaticio de la frase estado del proceso y cuyo concepto se escapa de la dogmática procesal, ha dado lugar a que los Jueces admitan excepciones nacidas con anterioridad a la demanda e interpuestas después de contestada y en muchos casos después de verificada la vista.

El calificativo de previas que se da a estas excepciones, significa, por definición, que deben siempre resolverse antes de sentencia definitiva cualquiera que sea la instancia en que se interponen. “Esta característica elimina la posibilidad de que puedan utilizarse como perentorias o de resolverse hasta en sentencia. Pareciera

superfluo hacer tal observación, pero en nuestro ejercicio profesional hemos comprobado con referencia a las excepciones mixtas, que algunos litigantes las proponen como perentorias, al contestar la demanda, y que ante el silencio de la parte contraria, los Jueces las tienen como tales³¹. A mi juicio, la regla de que los actos anulables se convalidan por el consentimiento o el silencio de las partes, no es aplicable en estos casos porque la disponibilidad de los derechos procesales, no implica facultad de alterar las formas sustanciales del procedimiento. Si se interpusiera una excepción perentoria como previa, el juez estaría obligado a rechazarla *prima facie*. Por la misma razón, si se interponen como perentorias siendo previas debe repelarla porque su naturaleza no depende de la voluntad de los litigantes, sino que de la voluntad de la ley. En este sentido felizmente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de 26 de noviembre de 1946 declara: “cuando las excepciones relativas a capacidad legal, personalidad, personería, litispendencia, se presentara fuera del termino de seis días que establece el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, no pierden su calidad de dilatorias, debiendo ser resueltas, de inmediato y no hasta en la sentencia definitiva, porque no pueden quedar al arbitrio de las partes o de los jueces atribuirles otro carácter del que legal y doctrinariamente les corresponde³²”.

Y en sentencia de 17 de julio de 1951, considera: “En lo que se refiere a las partes excepciones de demanda defectuosa y de litispendencia, cabe hacer notar que

³¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho Procesal Civil Practico**, Pág., 322.

³² Gaceta **Octubre-Diciembre**. Pág. 378.

estas, según la calificación que hace nuestra ley procesal civil, no son excepciones perentorias, sino de naturaleza dilatoria; y como tales deben oponerse, sin que les este permitido a los litigantes cambiar su naturaleza intrínseca mediante una calificación equivocada e ilegal de las mismas, ya que aun cuando la última de las excepciones mencionadas, así como las de capacidad legal, personería y personalidad “podrán oponerse en cualquier instancia, sea cual fuere su estado”, no por eso cambia la calidad jurídica de las mismas, puesto que el artículo 253 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil estatuye claramente que después de que la demanda se declare contestada negativamente, “el demandado no podrá oponer otras excepciones dilatorias que las expresadas en la parte final de artículo 238” entre las que se encuentran, como ya se dijo, la litispendencia. Este defecto técnico y esa modalidad contraria a la ley con que fueron interpuestas las dos excepciones últimamente mencionadas, las hace inadmisibles en el presente caso”.

4.2 Definición

Crista Ruiz establece: “Se produce cuando la persona del demandante o del demandado no tienen la calidad necesaria para ser sujetos activos o pasivos de la relación jurídico-procesal; todo se debe a que no existe entre ellos el vínculo jurídico que obligue a uno con respecto al otro y no pueden comparecer en el proceso en una u otra calidad”.³³

³³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría General del Proceso**, Pág., 129 y 130

Esta excepción se interpone cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce del ejercicio para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es titular del derecho o de la obligación.

Solamente las personas que les asiste el derecho pueden interponer la demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando el derecho no le asiste, salvo que sea mandatario, tutor o representante de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

Es aquella que, fundada en la cuantía o la materia del juicio, hace que la demanda sea conocida ante distinto juez o tribunal calificado como competente con respecto del ante quien fuera planteada originalmente.

Se trata de una de las situaciones jurídicas obligadas de conocer por el juez, de oficio o a petición de parte, pues afecta su competencia o su jurisdicción, conforme dispone el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 6.) y la Ley del Organismo Judicial (Artículo 118, 119 y 121).

La excepción de lugar a uno de los motivos para interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

4.3. Tramitación

Del Artículo 120 del Código procesal Civil y Mercantil hay que entender que las excepciones previas se tramitan por incidentes, regulándose estos en los Artículos



135 a 140 de la Ley del Organismo judicial. En esa tramitación hay que distinguir tres aspectos.

4.3.1. El procedimiento incidental

Los artículos dichos de Ley del Organismo Judicial regulan con carácter general las cuestiones incidentales, que son las cuestiones accesorias que sobrevengan y se promuevan con ocasión de un proceso, y el incidente, que es realmente el trámite formal o procedimental que debe darse a la cuestión incidental. La terminología en la Ley del Organismo Judicial no es muy posesiva, pero adviértase que:

Una cosa tiene que ser la cuestión incidental, que puede ser:

Suspensiva, la que pone obstáculo al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitara en la misma pieza de autos (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial).

No suspensiva, la que no pone obstáculo a la prosecución del asunto, que se sustanciara en pieza separada, la cual se formara con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando estos no deban desglosarse se certificaran en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).

Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental, y que es el mismo sea cual fuere la naturaleza suspensiva o no de la cuestión incidental (que se regula en los artículos 138 a 140 de la Ley del Organismo Judicial).

Desde esta distinción se comprende que cuando el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil se remite a la tramitación de los incidentes, no está diciendo que las excepciones previas sean una cuestión incidental (no son cuestiones accesorias que sobrevienen con ocasión de un pleito), sino que se limita a remitirse al procedimiento de los incidentes, esto es, a los artículos 138 a 140 de la Ley del Organismo Judicial. El Código Procesal Civil y Mercantil aprovecha el procedimiento incidental para tramitar por el las excepciones previas, pero no supone que las convierta en cuestiones incidentales.

Entonces tenemos que el trámite de los incidentes por cuestión de derecho es: dos días de audiencia y tres para resolver; como no hay hechos controvertidos que probar y el derecho no se prueba.

4.3.2. La incoación del incidente

Como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado que ha sido emplazado y que desee formular excepciones previas podrá hacerlo presentando escrito dentro del plazo de seis días, desde que se produjo la notificación. Ese escrito será normalmente la primera solicitud que presente el demandado y por ello tendrá los requisitos enumerados en el artículo 61 del mismo Código, con ofrecimiento de pruebas, en su caso.

4.3.3. La prueba en el incidente

A partir de aquí la tramitación del incidente puede hacerse, con o sin prueba, dependiendo de la naturaleza de la excepción. “Entonces tenemos que el trámite de los incidentes por cuestión de derecho es: dos días de audiencia y tres para resolver; como no hay hechos controvertidos que probar y el derecho no se prueba. En el caso del trámite de los incidentes por cuestión de hecho, es así: dos días de audiencia, diez días de prueba en no más de dos audiencias y se resuelve en cualquiera de las dos audiencias de prueba; como si hay hechos controvertidos que probar y las cuestiones de hecho se prueban; este incidente si lleva prueba”³⁴.

4.4. Fines

Por Norma constitucional, nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal seguido ante tribunal o autoridades competentes. Y de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial “toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella”. En aplicación a estos principios, el Código impone a los jueces la obligación de conocer de oficio lo relativo a su competencia, en cuya virtud, si con base en los hechos expuestos en la demanda, apreciare que no la tiene, debe declararse incompetente y sin más trámite mandar que el interesado ocurra ante quien corresponda. El instrumento procesal puesto a disposición de las partes para asegurar la efectividad de estas disposiciones, es la excepción de incompetencia.

³⁴ Orellana, Giovanni, **Derecho Procesal Civil**, Pág. 40.

Por lo tanto, excepción de incompetencia es el medio de defensa de que se hace uso para negar la competencia del juez ante quien se ha presentado la demanda. Tratándose de un presupuesto procesal que afecta al sujeto público del proceso sin cuya clasificación no sería posible entrar al conocimiento de las demás excepciones previas que se opusieren, la ley ordena que se le resuelva en primer término y que si fuere declarada con lugar, se abstenga el juez de decidir sobre las restantes “hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia”, El conocimiento de un asunto por parte del juez incompetente da lugar a la casación del fallo por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

El juez no está obligado a conocer de oficio acerca de su competencia cuando esta es de carácter territorial. No solo no está obligado, sino que tampoco le es permitido, porque las normas sobre competencia territorial, son de las llamadas dispositivas y en ese concepto, solo a las partes incumbe su ejercicio, de manera que si el demandado no opone la excepción correspondiente, la competencia se tiene por prorrogada. El trámite de esta excepción como el de todas las demás que son previas, es el del incidente: audiencia por dos días comunes a las otras partes; diez días de prueba si cualquiera de ellas lo pidiere o el Juez lo considerare necesario, y tres días subsiguientes para que dentro de ellas se dicte la resolución.



CAPÍTULO V



5. El recurso de apelación

5.1. Definición

Apelar es impugnar la resolución, sentencia o decisión del tribunal, cuando esta desfavorece al recurrente, es una expresión de no estar de acuerdo con el fallo dictado por el juez correspondiente, es la manifestación voluntaria para solicitar que un tribunal de mayor categoría conozca el caso, o bien, conozca la decisión del juzgador que ha desfavorecido a una de las partes.

Para Cabanellas, apelar es "recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenué o modifique la sentencia del inferior"³⁵.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que sea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le haya sido desfavorable.

Por su parte, Mauro Chacón Corado, manifiesta que "Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales"³⁶.

Al entrar a conocer lo que es recurso, se llega a la conclusión que recurso es un recorrido de nuevo sobre cierta cuestión, recurso en un nivel jurídico es conocer de nuevo, es emplear cierto beneficio que da la ley, es solicitar o pedir que se

³⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 198

³⁶ Chacón Corado, Mauro, Ob. Cit., Pág. 262.

conozca de nuevo, por un tribunal superior, sobre una cuestión fallada por un tribunal jurisdiccional de menor jerarquía judicial.

Recursos son las: "Peticiones de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia fáctica y/o jurídica de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente"³⁷.

Recurso, afirma Eduardo Couture, relacionado por Cafferata Nores: "Es un recorrer de nuevo, al camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso"³⁸

5.2. La clasificación

Doctrinariamente los recursos suelen clasificarse en dos clases, que son:

- **Devolutivos**
- **No devolutivos**

5.2.1. Recursos devolutivos

Éstos son aquéllos en los que el nuevo examen objeto de la resolución recurrida le corresponde a un órgano jurisdiccional distinto, y de superior categoría jerárquica que el propio tribunal que originariamente la pronunció.

³⁷ Fundación Tomas Moro, Ob. Cit., Pág. 847

³⁸ CafferataNores, José I., *Libertas probatoria y exclusiones probatorias*, Pág. 30

5.2.2. Recursos no devolutivos

Es cuando corresponde conocer de ellos al mismo tribunal que resolvió.

Los recursos devolutivos, a su vez, se sub-clasifican en:

- **Ordinarios**
- **Extraordinarios.**

5.2.3. Recursos ordinarios

Son los que pueden interponerse dentro del trámite normal del proceso, y, sobre todo, sin necesidad de que existan motivos limitados y fijados en la ley.

5.2.4. Recursos extraordinarios

Son los que proceden solamente contra determinadas resoluciones, y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley de la materia.

Por lo tanto, el recurso es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el recurso de apelación es el medio impugnativo, mediante el cual el tribunal superior procede a conocer nuevamente de una resolución, una sentencia o fallo dado por un tribunal inferior, para que al resolver pueda confirmar, modificar o revocar el fallo que se ha recurrido, por quien se considere agraviado con el mismo.

“Apelar no es más que recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia inferior”.

El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

De manera general, el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo aquellas en contra de las cuales la ley no lo admite, ya que las disposiciones especiales de las leyes deben prevalecer sobre las disposiciones generales de las mismas.

5.3. La apelación en el proceso civil guatemalteco

En el libro sexto, del Código Procesal Civil y Mercantil, aparecen las impugnaciones de las resoluciones judiciales, y dentro de ellas, en su título III, se encuentra determinado el recurso de apelación, así como su procedencia, límite, efectos de la interposición, elevación de los autos, audiencia, adhesión a la apelación, nuevas excepciones, medios de prueba, vista y el plazo para interponerlo.

En el sistema guatemalteco y en forma genérica nos referiremos a los tipos de apelación: a) **Apelación principal** es la que interpone originariamente quien está legitimado para hacerlo, en el proceso de que se trate. El régimen procedimental de este recurso varía según la clase de proceso en que se interpone, lo que interesa señalar es que la apelación principal es la que se hace valer, en tiempo, para impugnar una resolución que produce agravios al apelante. Es por decirlo así

aquella que se interpone en forma normal en primera instancia. b) **Apelación secundaria o derivada** esta, según nuestro Código Procesal, es la llamada apelación adhesiva o apelación por adhesión. La interpone el litigante que no hubiere apelado, quien tiene que especificar los puntos que le perjudican de la resolución impugnada. Se trata, por consiguiente, de una apelación principal tardía, que el litigante demora por razones de conveniencia, por ejemplo por aceptación parcial de los resultados del fallo, en espera de la decisión de la contraparte de apelar, para que una vez interpuesta la apelación por ésta, pueda aprovechar la revisión que el órgano jurisdiccional de segunda instancia hará de la resolución apelada y por ello se adhiere a la apelación interpuesta por el litigante contrario. En nuestro sistema la adhesión a la apelación interpuesta por el contrario sí tiene un efecto dependiente de ésta, por cuanto que sigue su suerte, de manera que desaparecida la apelación principal originaria también queda privada de efectos la apelación por adhesión según el Artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil. c) **Apelación por recurso de hecho** En los casos en que se deniega una apelación por el juez que la dictó, tiene que establecerse un procedimiento que permita llevar el conocimiento al órgano jurisdiccional superior, a fin de que se determine si la resolución es apelable y en su caso para que conozca de la apelación. En Guatemala a este procedimiento se le llama “curso de hecho” (Artículo 611) por tradición, esta actividad de la parte inconforme, puede considerarse como un tipo de apelación, no obstante, es un verdadero recurso de apelación, pues lleva el conocimiento del asunto al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución recurrida; se trata, tan solo de una especificación funcional que no afecta a la configuración general del recurso, aunque constituya



una variante positiva del mismo.” d) **Apelación que absorbe la nulidad** nuestro sistema tiene, un régimen especial y se le incluye dentro de los medios de impugnación en el Libro VI del Código Procesal. Sin embargo, cuando el vicio de nulidad afecta a las sentencias o a los autos sujetos a apelación, la nulidad tiene que hacerse valer a través de la apelación. Igual sucede con aquellas sentencias o autos recurribles en casación. Vale decir, pues, que en estos casos la nulidad se absorbe por la apelación o la casación, en su caso, esto está dicho expresamente en el Artículo 617 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. De ésta cuenta, se procede a efectuar un análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de arribar a la necesidad de su adecuación jurídica en los Artículos 602, 603, 606, 127, 608, 609, 610, y 612, en base a la estructura actual y para ello, los aspectos doctrinarios que sustentan el recurso de apelación ya fueron ampliamente abordados en los capítulos anteriores, por lo que en materia jurídica y de interpretación en todas sus magnitudes, podemos efectuar el siguiente análisis:

5.4. Análisis de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica

La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable. Al conocer en grado un órgano jurisdiccional, dentro de los límites en que se ha apelado, puede **modificar** la resolución impugnada,



revocarla o bien **confirmarla** por encontrarla ajustada derecho y a lo actuado en el proceso en que se dictó la resolución. El recurso de apelación con todo y ser reputado como ordinario, está sostenido por tres elementos fundamentales: a) La viabilidad, que no es sino la posibilidad legal temporal y moral de su interposición; b) la idoneidad, que es la proposición del apelante de una resolución que sustituya la que le insatisface; y c) el objeto del recurso, que se entiende como el simple interés por apelar naturalmente que la intervención de un órgano jurisdiccional superior, implica aspectos de orden administrativo que pudieran llevar a pensar que se trata de un “control” o “fiscalización” de esa naturaleza. Guasp desvirtúa esta idea diciendo que por el recurso de apelación “un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas, que respeta en absoluto el principio 128 básico de la independencia de los tribunales”. Por lo anterior, considero procedente la necesidad de adecuar algunos artículos en el Libro sexto título III del Código Procesal Civil y Mercantil en base a la estructura actual.

5.5 Regulación legal

Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. Procedencia

El recurso de apelación es indudablemente un recurso o un medio de impugnación, sujeto a una tramitación especial en segunda instancia y con limitaciones en cuanto a la alegación de hechos, aportación de la prueba y extensión del conocimiento que pueda tener el órgano jurisdiccional jerárquico



sobre lo decidido en la sentencia. Ya que por virtud del recurso interpuesto obliga a que el asunto se conozca y decida en un segundo grado jurisdiccional; y si este llena los requisitos corresponde al juzgador pronunciarse sobre su admisión para el trámite en nuestro sistema procesal, es difícil que se presenten con frecuencia la reiteración del recurso que ha sido declarado inadmisibles por culpa del recurrente, pero que se vuelve a interponer dentro del plazo dado para la interposición de los recursos ya que son, por lo general, bastante cortos, y a efecto de garantizar a cada una de las partes un debido proceso, así como el derecho mismo de defensa, **se debe ampliar el plazo establecido actualmente en la ley** para poder conocer de la complejidad de una resolución y plantear este recurso y que el mismo no sea rechazado, ya que este artículo regula el plazo para la interposición del recurso en los procesos sumario, oral, ejecutivo planteados en los Artículos 209, 243 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil que tratan de la posibilidad de la apelación, así como en los incidentes según el artículo 140 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, que regula: “La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. En virtud de lo cual el último párrafo del Artículo 602 deberá decir: El término para interponer la apelación es de cinco días y deberá hacerse por escrito.

Artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Límite de la apelación



Al recurso de apelación lo considero como la capacidad de impugnar, concedida tanto al apelante como al que no lo es y a los abogados de las partes, situación por la cual no exime a aquél de cumplir con la expresión de agravios porque ésta, está íntimamente ligada al principio de legalidad que es efectivamente lo que se conoce como el límite de la apelación. Este límite de la apelación debe estar previamente sustentado en principios constitucionales, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, es por ello que propongo la necesidad de adecuar el Artículo 603, a efecto de que el tribunal modifique o revoque los asuntos que sean notoriamente ilegales, por lo cual el último párrafo del artículo en mención deberá decir: El tribunal superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución **apelada o se trate de asuntos que sean notoriamente ilegales.**

Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil. Audiencia

El tribunal de segunda instancia tiene que correr audiencia a la parte que apeló para que exprese los agravios que la resolución apelada le ha inferido. El código no usa esta expresión tan común en la práctica forense “expresar agravios”, sino que determina que el objeto de la audiencia que se concede a la parte apelante es para que “haga uso del 130 recurso”. Esta audiencia, muy corta, varía según que se trate de la apelación de una sentencia o de la apelación de un auto. Dice el Artículo 606: “El tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencias, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso. Esta disposición se compagina con el sistema admitido por



el régimen jurídico de la apelación en Guatemala, porque, permitiéndose la apelación genérica, es decir, sin expresión de motivos específicos o puntualización de agravios en primera instancia es lógico que en la segunda Instancia tiene que darse oportunidad al apelante para que exprese las causas de inconformidad con la resolución apelada; sin embargo puede ocurrir, que no se haga uso del recurso, y esto no implica la deserción ni su caducidad pues todavía el apelante tiene oportunidad de expresar los agravios el día de la vista, ahora bien si no se manifiestan los agravios en ninguna de esas ocasiones, el tribunal de segunda instancia no tiene guías concretas para encontrar los agravios más que los que aparezcan manifiestos en la ilegalidad o injusticia de la resolución apelada. El apelante puede evitar estos riesgos si fundamenta su apelación desde que interpone el recurso, pero muchas veces los litigantes no lo hacen así por falta de tiempo y el tiempo de la audiencia debería ser el mismo para autos como para sentencias a efecto de que todos tengan igualdad de oportunidades

Artículo 608 del Código procesal Civil y Mercantil. Nuevas excepciones

Señalamos anteriormente que el sistema de apelación en Guatemala se concreta en una revisión de resultados contenidos en la resolución apelada. Esto naturalmente, implica el estudio de los autos en lo que tengan relación con la decisión impugnada, y si se trata de la sentencia, el examen será de todo lo actuado. Sin embargo no se puede mantener este sistema en todo su rigor, especialmente cuando surgen motivos fundantes de excepciones, pero que han nacido después de contestada la demanda. Como la segunda instancia, en nuestro sistema, no es un novumjudicatum sino, como se dijo, una revisión de

resultados procesales, tiene que limitarse en alguna forma el ofrecimiento y recepción de pruebas. Por ello para que la parte demandada pueda aportar prueba, tiene que hacerlo mediante la alegación de excepciones, siempre que éstas se hayan configurado después de contestada la demanda, en virtud de lo cual el Artículo 608 debe indicar con claridad qué tipo de excepciones se pueden presentar ya que el Artículo 608 dice: “Pueden las partes, dentro de los términos señalados en el artículo 606, alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. La solicitud se tramitará como incidente.”

Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil. Medios de prueba

En segunda instancia son admisibles los medios de prueba que se admiten en la primera instancia, pero el código hace la salvedad de que no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la primera instancia. Sin embargo si en la primera instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda instancia. Puede también ocurrir que la parte que haya protestado, con base en el Artículo 127 del código, el rechazo de prueba que propuso en primera instancia repita su petición de admisión y diligenciamiento de esa prueba en segunda instancia. El código deja a criterio del tribunal¹³²de segunda instancia acceder o no a esta petición, es decir que el juzgador tiene la discrecionalidad de recibir o no la prueba y este **deberían recibirla** ya que fue protestada en primera instancia y al apelante



le interesa que se diligencie. Así mismo el Artículo 127 establece que los tribunales apreciarán el mérito de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto de ley en contrario y Couture ha expuesto dichas reglas explicando que ellas configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Indica que son “las reglas del correcto entendimiento humano” en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Couture resume sus ideas así: “En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al juez: tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Pero en la sana crítica luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonándola prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos”.

Artículo 610 del Código procesal Civil y Mercantil. Vista y resolución

Una vez recibida la prueba, si es que se presentó, o bien si han transcurrido los plazos concedidos a los apelantes para que hagan uso del recurso o expresen agravios, el tribunal de segunda instancia, sin que se lo pidan las partes, es decir de oficio, señala día y hora para la vista, teniendo presente la Ley del Organismo Judicial en lo referente al Título IV Capítulo IV donde se indica en el Artículo 142 que la vista del proceso se verificara dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan



términos diferentes, en cuyo caso se estará a dichos términos. Esta misma disposición agrega que la infracción de lo dispuesto en el mencionado artículo, se castigara con una multa, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo la demora que haya sido por causa justificada; dicha disposición no especifica o enumera cuales son las causas justificadas para una demora en señalar día y hora para la vista, y en la práctica esta demora es frecuente, motivo por el cual siendo el Código Procesal Civil una ley especial debería de **establecerse un límite de tiempo** en su normativa para fijar día y hora para la vista ya que es aquí que las partes y sus abogados tiene oportunidad de expresar los agravios.

Artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil. Trámite y resolución

Cuando se ha denegado injustificadamente una apelación, a juicio del recurrente, puede acudir al tribunal de segunda instancia para que examine la procedencia de la denegatoria, es decir para que vea si el recurso de apelación es admisible y en caso de que la denegatoria sea infundada, lo otorgue y tramite como si fuera un recurso ordinario de apelación. El Código Procesal Civil y Mercantil dedica los Artículos 611 y 612 al ocurso de hecho. El Artículo 612 establece que si la resolución no es apelable, se declara sin lugar el ocurso, se ordena que se archiven las diligencias respectivas y se impone al recurrente una multa de veinticinco Quetzales; si se declara apelable la resolución, establece que se procederá de conformidad con la preceptuado en ese título, y debería **especificar el trámite** a seguir ya que el tribunal de primera instancia deberá elevar los autos originales para el trámite de la apelación.





CAPÍTULO VI

6. Propuesta de reforma al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil

6.1. Obstáculos al recurso de apelación, ante el auto que resuelve la

Excepción previa de falta de incompetencia

El Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que: Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Conforme a lo anterior, se denegará el recurso de apelación cuando el apelante no haya pagado o consignado la renta que se le cobra, lo cual viene a discriminar al demandado, en virtud que el mismo al interponer la excepción de incompetencia, en el sujeto activo, está evidenciando al actor, ante el juez, para que éste aprecie que aquel no tiene la competencia necesaria para conócelo, es decir, que el actor interpuesto la demanda ante un juez que no tenía la competencia para que pudiera conocer del proceso. Por lo que, lo que se trata de probar es que el juez no le asiste el derecho de conocer.

En consecuencia, la excepción previa de incompetencia se interpone para señalar que el juez no es apto para conocer del proceso de cobro de rentas y la desocupación del inmueble dado en arrendamiento; por lo tanto, si el juzgador de primer grado dictaminó en contra del excepcionante, y éste por no estar de acuerdo con el auto pronunciado, bien podría acudir en apelación a un tribunal

superior para que decida, en la segunda instancia. Por tales motivos, se hace necesario que se conceda la apelación. No está demás hacer ver que el recurso de apelación es procedente en cualquier otro juicio, incluso en los juicios ejecutivos, donde lo que se reclama es una cantidad de dinero líquida y exigible, si es falible deducir la apelación ante la desestimación de la excepción de falta de incompetencia.

Por tal motivo, debe concederse el recurso de apelación dentro del juicio sumario de desahucio, sin exigirse como requisito el haber pagado la renta o haber consignado la cantidad, porque precisamente lo que se discute es que el actor no puede pedir la desocupación ni el cobro de las rentas; debiendo conocer y decidir, sobre dicho particular, un tribunal de superior jerarquía.

6.2. Análisis jurídico

Con la entrada en vigor el actual Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, se han suscitado dificultades en la aplicación del Artículo 243 del mismo; toda vez que, partiendo de la premisa legal de que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de igualdad, y que, asimismo, de conformidad a la pirámide kelseana, debe siempre observarse la supremacía constitucional ante cualquier otra ley de inferior categoría jurídica, ha resultado incierto y variado el criterio utilizado por cada juez al momento de aplicar, a un caso concreto, dicha disposición legal. Optando algunos por conceder el recurso de apelación relacionado en la misma, sin más trámite ni requisito previo, y por el contrario, otros han hecho aplicación del tenor literal de la norma relacionada.

Tanta ha sido la discusión generada al respecto que, inclusive, en varias ocasiones se ha impugnado el Artículo 243 precitado, a través de la respectiva acción de inconstitucionalidad en caso concreto, más, a la presente fecha, no se ha planteado una acción de tal naturaleza en forma general; provocando que en los distintos procesos en los cuales dicha acción ha prosperado, exclusivamente haya surtido efecto para el caso concreto de que se trate y, a la presente fecha, aún sea una norma vigente y positiva en nuestro ordenamiento jurídico civil.

El estado debe al demandado demostrando la protección, no impidiendo que interponga los recursos que van en su defensa. Analizar los derechos de impugnación que tienen las partes procesales, evitar que se violen garantías constitucionales y procesales, analizar la violación a los derechos elementales del demandado, para que continúe litigando en un proceso limpio y transparente.

También se deben de establecer los parámetros para posibilitar la reforma al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, concediéndole al demandado el derecho de apelar ante el auto que resuelva la excepción previa de incompetencia.

Demostrar que la parte demandada debe tener los mismos derechos que los del demandante, al interponer el recurso de apelación, especialmente contra el auto que resuelve la excepción previa de incompetencia.

Reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil constituye el medio legal idóneo para viabilizar el ejercicio del derecho de defensa de parte del demandado, con estricta observancia del principio jurídico del debido proceso, dentro del juicio sumario de desahucio; con el propósito de establecer que, como

una excepción específica a la disposición normativa contenida en el mismo, cuando la parte demandada ha planteado, como excepción previa de incompetencia, en la parte demandante, el auto que resuelve la misma será apelable, sin necesidad de cumplirse con el requerimiento de acompañar al escrito de impugnación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio, como actualmente se exige en el Artículo cuya reforma se plantea. Proponiendo que el precitado Artículo, con la reforma introducida, quede de la siguiente manera:

Recursos. Artículo 243. Solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda, y salvo el caso de que lo impugnado sea el auto que haya resuelto la excepción previa de incompetencia en la parte actora, el arrendatario debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

6.3 Motivo para reformar el Artículo 243 del código Procesal Civil y Mercantil

La excepción previa de incompetencia, es aquella que se funda en la cuantía o la materia del juicio hace que la demanda sea conocida ante distinto juez o tribunal. El Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas, pero al resolverlas es admitido el recurso de apelación, en el caso de la parte demandada, solo si el interponente prueba haber cancelado las cuotas de arrendamiento o procede a consignar la cantidad especificada en la demanda.

Se viola el principio de defensa cuando el arrendatario no tiene posibilidad de interponer el recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción de incompetencia en el demandante, pues si este alega que el juez no tiene competencia para conocer, debe concluirse con que un tribunal superior conozca del auto respectivo, declarando con lugar o sin lugar la excepción mencionada, en tal sentido se infringe el principio de defensa, pues como condición para apelar se le exige al demandado estar al día en las cuotas del arrendamiento o consignar la cantidad reclamada.

Es de hacer notar que dicho requisito no es exigible en ningún otro proceso civil, ni en el juicio ejecutivo donde se cobran cantidades de dinero líquida y exigible, pues en esta clase de juicios no se obliga al demandado a consignar la cantidad debida o presentar constancia del pago, para dar trámite al recurso de apelación.

Se interpone la excepción previa de incompetencia en la parte demandante, es porque se considera que la misma carece de la legitimación activa necesaria para iniciar el juicio sumario de desocupación, por lo tanto, no tiene facultades para cobrar las rentas respectivas, por lo que resulta ilógico que en esta clase de excepción se exija la consignación o la prueba de haber cancelado la deuda correspondiente, ya que el tribunal superior de apelación pudiera declarar la falta de incompetencia, en consecuencia, el juicio iniciado por el demandante resultaría improcedente.



De tal manera que al declararse con lugar la incompetencia en el demandante no hay razón para consignar la cantidad a favor del mismo, ni de probar el pago de las rentas, ya que el mismo no puede ser parte del juicio.

Es de entenderse que el demandado debe ser citado, oído y vencido en juicio, pero al negársele el derecho de apelación se le está coartando el derecho que tiene de impugnar cualquier resolución que le afecte; por lo tanto, no se le otorga la oportunidad de ser vencido en el juicio, porque se le niega el derecho de interponer la apelación, para que la conozca el tribunal inmediato superior.

Al negársele, al arrendatario, el derecho que tiene de apelar el auto que resuelva la excepción previa de incompetencia, en la parte actora, se le vulnera e infringe su derecho de impugnar, toda vez que se le obliga a pagar o a consignar la cantidad reclamada, cuando pueda ser que el mismo ya haya cancelado a la persona que si tiene derecho de hacer el cobro de las rentas.

El situación relacionada puede solucionarse con reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, y establecer el recurso de apelación frente al auto que resuelva la excepción de incompetencia, en la parte demandante, impidiendo que la parte demandante, dando oportunidad al demandado para que dicho auto lo conozca un tribunal de mayor jerarquía, que pueda decidir sobre la excepción planteada.

El examen sobre la inconstitucionalidad o no de la norma aludida, ha sido realizado, inclusive, por la propia Corte de Constitucionalidad, al conocer de la



apelación que se ha interpuesto en contra del auto dictado al respecto por parte del tribunal a que corresponde; siendo así, que ni en este máximo tribunal constitucional ha existido uniformidad en los fallos, al extremo que anteriormente la tendencia era declarar la inconstitucionalidad de esa norma, pero referida al caso concreto dentro del cual se hacía valer, mientras que, por innovación de su doctrina legal, actualmente se opta por declarar la improcedencia de la acción.

Por todo lo anteriormente relacionado, y con el firme propósito de otorgarle certeza jurídica a la aplicación de la norma cuestionada, se formula el siguiente:

**6.5 PROYECTO DE REFORMA ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DECRETO LEGISLATIVO
NÚMERO _____**

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento procesal civil guatemalteco, regula las excepciones previas, como un medio de defensa de las partes en el juicio civil, y que el mismo vela porque cada una de las partes hagan valer su derecho ante los órganos jurisdiccionales, y que éstos están obligados a resolver conforme a derecho para establecer una cumplida administración de justicia;



CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación en el ordenamiento civil guatemalteco, se ha regulado para que una segunda instancia conozca cuando una de las partes no esté de acuerdo con un auto pronunciado o con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, siendo esta una garantía para las partes en el juicio, de que el mismo se está ventilando con imparcialidad y conforme a los principios generales del derecho, y, asimismo, que la apelación otorga seguridad jurídica dentro de cualquier procedimiento, es este caso concreto en el de orden civil;

CONSIDERANDO:

Que se tiende a discriminar al demandado dentro del juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, al impedirle que interponga el recurso de apelación si no presenta el recibo de pago de las rentas o comprobante de la consignación de la cantidad correspondiente, ya que ni en los procesos ejecutivos se exige tal requisito; pues precisamente lo que el demandado discute es que la parte actora planteo la demanda ante un órgano jurisdiccional que no tiene competencia por lo tanto debe orientarse el actual procedimiento civil en este sentido, para dar oportunidad al demandado para que una segunda instancia conozca la excepción de incompetencia y dictamine si el demandado ha actuado conforme a derecho;



CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los principios procesales de igualdad de las partes, el debido proceso y el derecho de defensa, se hace necesario reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en cuanto a lo relativo al recurso de apelación, y así dar la oportunidad al demandado para que se defienda en una segunda instancia mediante la apelación, dentro del juicio sumario de desocupación y cobro de rentas, y así no esté en desventaja frente al demandante, ante el auto que resuelva la excepción previa de incompetencia en éste;

CONSIDERANDO:

Que reformar el Artículo doscientos cuarenta y tres (243) del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), constituye el medio legal idóneo para viabilizar el ejercicio del derecho de defensa de parte del demandado, con estricta observancia del principio jurídico del debido proceso, dentro del juicio sumario de desahucio; con el propósito de establecer que, como una excepción específica a la disposición normativa contenida en el mismo, cuando la parte demandada ha planteado, como excepción previa de incompetencia, el auto que resuelva la misma será apelable, sin necesidad de cumplirse con el requerimiento de acompañar al escrito de impugnación el documento que compruebe el pago



corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio, como actualmente se exige en el Artículo cuya reforma se plantea.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente REFORMA AL ARTÍCULO 243 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 243, el cual queda así:

Recursos. Artículo 243. Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, cuando este sea interpuesto por la parte demandada, y salvo el caso de que lo impugnado sea el auto que haya resuelto la excepción previa de incompetencia, el arrendatario debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia dentro del plazo de ley.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**



CONCLUSIONES



1. En el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, se obstaculiza que el demandado interponga el recurso de apelación, cuando se declara sin lugar la excepción previa de incompetencia, si no prueba el pago de las rentas o la consignación de la suma reclamada.
2. La excepción previa de incompetencia es el medio de defensa a través del cual se ataca la legitimación de la parte contra la cual se dirige, con el propósito de depurar la relación jurídico-procesal dentro del litigio.
3. Se viola el derecho de defensa del demandado, cuando no se le permite que apele el auto emitido sobre la excepción previa de incompetencia, en el actor, obstaculizándole que se defienda ante una instancia superior.
4. Existe discriminación en contra del demandado en el juicio de desahucio, al dificultar que éste interponga recurso de apelación; cuando en todos los demás procesos sí existe ese derecho; sin exigirse mayores formalismos, salvo que dicha impugnación no sea procedente.
5. Las salas de apelaciones son los entes encargados de examinar el fallo o resolución de un órgano jurisdiccional inferior, para corregir errores que haya cometido el juez, y para verificar la justa aplicación de la ley; y, por ello, es necesario que se otorgue el aludido recurso de apelación.





RECOMENDACIONES

1. Es preciso que, por parte del Congreso de la República de Guatemala, se analice el Artículo 243 del Decreto Ley 107, y se reforme, con el fin de garantizar que el demandado tenga el efectivo derecho de defender los argumentos fundamentales de su excepción, ante una instancia superior.
2. Por tener iniciativa de ley, la Universidad de San Carlos de Guatemala debe presentar un proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala, para que se reforme el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cual se le permita al demandado interponer el recurso de apelación ante el auto que resuelve la excepción previa de incompetencia, en el juicio sumario de desahucio.
3. Mediante el recurso de apelación se debe dar oportunidad al demandado para que, ante el tribunal superior, pueda defender lo que estime necesario acerca de la excepción previa de incompetencia; planteado ante el juez, cuando éste ha declarado sin lugar dicha defensa.
4. Que al reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación al que se relata, se otorgue sin ningún otro requisito más que los que comúnmente se exigen; cuando se refiera al auto que haya resuelto la excepción previa de incompetencia.



5. A los jueces que conocen de procesos sumarios de desocupación y desahucio, se les sugiere que, cuando la apelación se interponga ante el auto que haya resuelto la excepción previa de incompetencia; no se deje en decadencia al demandado y, sin más trámite, se le otorgue el recurso.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed: Universitaria, 1965.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. RubinzalCulzoni, 1992.
- ARREOLA HIGUEROS, Urdí Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala 2005.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ediciones Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Guatemala. 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**: Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S: R: L: 1974.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 196.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vlle, 1990.
- DE CUPIS, Adriano. **La persona humana en el derecho privado**. España. 2008.



DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.

FUNDACIÓN TOMAS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A. 1999.

GARCÍA LEIVA, Luis Felipe, **Juicio sumario de interdicto de amparo posesión o tenencia**. Guatemala. 2002.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 6ª. Edición, Guatemala. 2006.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Edición. Eros, 1970.

NAJERA FRAFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Edición 2da. IUS. 2006.

ORELLANA, Giovanni. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Guatemala C.A. 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1968.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala, 2007.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley del Organismo judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.